

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00045 00
Demandante	Smart Factoring S.A.S.
Demandado	Tarabilla Inversiones S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	257
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto fechado del 22 de febrero del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos que hicieran posible librar el mandamiento de pago.

Las exigencia contemplada en el numeral primero del auto inadmisorio perseguía que la parte ejecutante presentara las facturas electrónicas FE 326, FE 329, FE 330, FE 332, FE 338, FE 343, FE 345, FE 347, FE 349, FE 351, FE 335, FE 353, FE 354, FE355, FE 364, FE 398, FE 404, que fueron cedidas, pues si bien la ejecución se fundó en los contratos de cesión celebrados sobre las mismas, que a decir del demandante prestan mérito ejecutivo, lo cierto es que las obligaciones que se enlistan en las pretensiones están contenidas en las mentadas facturas y en esa medida, se impone a esta Judicatura efectuar una revisión de ellas, con miras a determinar si cumplen los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, y la normatividad especial contenida en el Estatuto Tributario: Parágrafo 2 del artículo 616 y artículo 617.

Así mismo, y aun cuando se tuviera que los contratos de cesión presentados, son suficientes para el cobro ejecutivo, los mismo fueron allegados de manera incompleta, pues la cláusula séptima de los mentados contratos previó que: *“Las partes Acuerdan que notificarán por escrito el presente Contrato electrónico al DEUDOR CEDIDO mediante las aplicaciones dispuestas para ello en la Plataforma BILLY. Hace parte integrante del presente Contrato de Cesión de Créditos, el documento electrónico de notificación dirigido al DEUDOR CEDIDO hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de que el mismo conste en un documento separado al presente contrato.”* En esa medida, el documento base de recaudo, debió integrarse con la prueba de la notificación surtida al deudor cedido, respecto de cada uno de los contratos de cesión. Y bajo ese entendido, tampoco resulta viable decretar el mandamiento de pago, con base, únicamente, en los contratos de cesión.

Pues bien, aun cuando dispone el legislador que la orden de pago se libra en los términos que

el juez considere legal, lo cierto es que no se atendieron las exigencias efectuadas en el auto inadmisorio, y como se dijo la presentación de las facturas electrónicas contentiva de las obligaciones que se cobran, eran indispensables para efectuar la revisión y estudio de los títulos, sus requisitos y mérito ejecutivo de los mismos, que resultan ineludible para dar inicio al proceso judicial; adicionalmente, el contrato de cesión por si sólo, tampoco puede tenerse como título ejecutivo, pues el mismo no viene integrado con la constancia de cesión al deudor cedido. Ante los supuestos indicados se impone rechazar la demanda de ejecución, no sin antes recalcar que nos encontramos frente a un sistema dispositivo, y que corresponde a quien acude al aparato jurisdiccional, impulsar el proceso en debida forma y conforme a las exigencias sustanciales, por lo que no es carga del juez, suplir de oficio las carencias que se presentan desde la radicación de la demanda, aun cuando para ello, el legislador otorgó al demandante, el término de (5) cinco días, mismo que no se aprovechó en el presente caso.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Smart Factoring S.A.S. en contra de Tarabilla Inversiones S.A.S., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la presente demanda a la parte demandante, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Finalmente, se advierte que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f2c595c72211e3982924efbbd17d18b20c761cd5be48202ff95f12a686eda5**

Documento generado en 22/03/2022 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>